

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado en el recurso sobre rectificaci6n de filiacion legitima por expediente gubernativo

En el expediente seguido ante el Juez municipal, Encargado del Registro Civil del Distrito de Congreso de esta capital, para la rectificaci6n de la inscripci6n de nacimiento de X... actuaciones remitidas a este Centro en tr6mite de recurso, en virtud del que interpuso el Ministerio fiscal contra el auto del Juez de primera instancia, que disponia la rectificaci6n propuesta por el Encargado,

Resultando que el d'ia 27 de abril de 1961 se recibio en la Oficina del Registro Civil del Distrito de La Latina, Madrid, el testimonio de la sentencia dictada por la Secci6n Cuarta de la Audiencia Provincial de esta capital, en la causa que sigui6 el Juzgado de Instrucci6n n'umero 18 contra X... (supuesto padre del inscrito), fallo declarado firme, y en cuya parte dispositiva se ordenaba dicha remisi6n a los efectos sealados en una de las consideraciones jur'idicas precedentes segun la cual habian de rectificarse en el acta de nacimiento del menor X... mediante expediente gubernativo de oficio, todos los datos inexactos que figurasen en aqu'ella respecto de ser hijo legitimo del procesado y de X... de conformidad con el art'iculo 293 y siguientes del Reglamento del Registro Civil y los concordantes de la Ley que est'e desarrolla.

Resultando que las actuaciones, despu'es de ser pasadas al Registro Civil del Distrito de Inclusa, se recibieron en la Oficina del Registro Civil del Distrito de Congreso, toda vez que a su circunscripci6n pertenecia el Centro asistencial donde el nacimiento ocurri6 reclamando el Encargado datos sobre el domicilio de la nombrada X... (madre del menor), y en base a los mismos se publicaron los oportunos edictos, sin surgir oposici6n, no pudiendose efectuar la notificaci6n personal a X... (madre del menor), porque se acredit6 por diligencia que en el domicilio facilitado ya no se encontraba aqu'ella desde cuatro meses antes, desconociendose el paradero.

Resultando que fu' pasado el expediente al Fiscal municipal, quien en su dictamen estim6 precedente se rectificase la inscripci6n de nacimiento de X...; en sucesivo tr6mite, el Encargado acord6 deb'a rectificarse la expresada inscripci6n del naci6do que subsistir'a con car6cter de hijo natural de X... (nombre y apellidos de la madre), imponiendosele como nombre de padre, a efectos identificadores, el de X... (nombre del supuesto padre);

Resultando que la propuesta-resoluci6n del Encargado, despu'es de notificada al Fiscal municipal, se curs6 al Juzgado de Primera Instancia respectivo para ulterior decisi6n y se recab6 dictamen de la Fiscalia de la Audiencia, y el representante del Ministerio p'ublico se opuso a que se aprobase la propuesta formulada por el Juez municipal, a tenor de los razonamientos siguientes: 1) no es inscribible en el Registro Civil la sentencia testimonial en el documento inicial, segun el art'iculo 293 del Reglamento del Registro Civil, de lo que se desprende no ser aplicable el art'iculo 25 de la Ley de 8 de junio de 1957; 2) que sustancialmente ha de atenderse al art'iculo 92 de dicha Ley, que dispone la previa audiencia de todas las partes a las que se refiere el asiento a rectificar, adem6s de la del Fiscal, por lo que en este expediente debio oirse a don X... y doña X... (presuntos padres del inscrito), a quienes ni se ha buscado ni siquiera se les ha declarado en rebeldia en el procedimiento judicial ordinario encaminado a conseguir la rectificaci6n, indic6ndose que los art'iculos 93 y 94 de la Ley, asi como el 293 de su Reglamento han de ser considerados como de indole procesal y por ello supeditados al citado art'iculo 92; 3) mantiene la tesis de que, si bien el expediente ha de tramitarse por el Encargado, est'e no podr6 hacerlo de oficio, pese al criterio consignado en la sentencia, debiendo actuarse a virtud de petici6n de los interesados o del Ministerio fiscal (art'iculo 97 de la Ley y 346 y 348 del Reglamento); la obligaci6n de velar por la concordancia de la realidad y el contenido del Registro ha de cumplirla el Encargado excitando el celo del Ministerio fiscal (art'iculo 26 de la Ley), pero en modo alguno puede acordarse en procedimiento incoado de oficio, apoyando tal criterio tambi'n en los art'iculos 353 y 354 del Reglamento para los casos de desistimiento y paralizaci6n de las actuaciones;

Resultando que el Juez de primera instancia dict6 auto, acord6ndose en el mismo la rectificaci6n propuesta por el Encargado y en sus propios t'ermimos, sirviendo de base a lo

resuelto las siguientes argumentaciones: que ningun precepto de los que regulan la instituci6n registral exige que este expediente haya de ser incoado precisamente a instancia del Ministerio fiscal, lo cual adem6s estar'a en manifiesta contradicci6n con el deber y facultad exclusiva que corresponde a los Jueces y Tribunales, segun el art'iculo 2.º de la Ley Org'nica del Poder Judicial, para ejecutar lo juzgado en los juicios civiles y criminales; que publicados los edictos y practicada la b'usqueda del domicilio de X... (madre del inscrito), ha de considerarse cumplido el art'iculo 349 del Reglamento, respecto de notificaciones sobre incoaci6n del expediente, desechando la pertinencia de oirse a X... (padre del inscrito), porque no se alteran sus derechos en otros t'ermimos que en los declarados en sentencia firme de cuya ejecuci6n se trata en este expediente.

Resultando que se notific6 al Ministerio fiscal el acuerdo del Juez de primera instancia, entablando aqu'el recurso de apelaci6n, y en el oportuno escrito, despu'es de aludir a los puntos tratados en su dictamen precedente y a los hechos b6sicos del caso, condensa el objeto de la impugnaci6n asi: 1. La autoridad judicial no puede incoar y tramitar de oficio expedientes sobre rectificaci6n de errores padecidos en inscripciones practicadas en el Registro Civil (exigencia derivada del art'iculo 97 de la Ley y 346 y 348 de su Reglamento); 2. La autoridad judicial solamente puede excitar el celo del Ministerio fiscal para que est'e inste la rectificaci6n precedente (art'iculo 26 de la Ley); 3. En el procedimiento sobre rectificaci6n han de ser oidos todos los interesados en la subsistencia de la rectificaci6n y el Fiscal (resulta del art'iculo 92 de la Ley del Registro Civil); 4. En este expediente no han sido oidos, ni buscados siquiera, don X... y doña X... (padres del inscrito), y 5. Si, como parece, no pueden ser oidos todos los interesados en la subsistencia de la inscripci6n, la rectificaci6n no podr'a acordarse en procedimiento gubernativo, sino en juicio ordinario de mayor cuantia, instado por este Ministerio y dirigido contra todos los interesados, que deber6n ser citados y emplazados, como dispone la Ley Procesal Civil, hasta su declaraci6n de rebeldia (Ley de Registro Civil, art'iculos 93 y 94 y art'iculo 293 del Reglamento, todos ellos subordinados a la exigencia del art'iculo 92 de la Ley) Y concluye pidiendo la revocaci6n del acuerdo del Juez de primera instancia y que sucesivamente se proceda en armonia con las observaciones indicadas;

Resultando que admitido el recurso, con suspensi6n en el cumplimiento del auto apelado, se remitieron las actuaciones a este Centro directivo para su ulterior resoluci6n.

Resultando que por lo que orden6 la Direcci6n General fu' devuelto el expediente a fin de que se notificase el recurso a los interesados que no se hubieran limitado a hacer alegaciones, sino que person6ndose en el expediente se hubieran constituido en parte, y asimismo para que el Ministerio fiscal emitiese informe —si hubiera nuevas alegaciones de las partes— y que sucesivamente se eleven las actuaciones al Centro directivo, con el informe del propio Juez de primera instancia;

Resultando que se di6 ejecuci6n de lo dispuesto por este Centro directivo y por ello se notific6 la incoaci6n del expediente a don X... (supuesto padre del inscrito), que manifest6 sus deseos de no mostrarse parte, emitiendo su informe el Juez de primera instancia, segun el cual procedia la rectificaci6n y se reiteraban las mismas ideas que en el fallo recurrido, remitiendose otra vez el expediente a la Direcci6n General;

Resultando que recabado, como diligencia para mejor proveer, un certificado literal de la inscripci6n en la que figura X... (el menor interesado), hijo de X... y X..., se comprob6 que en la inscripci6n se expresaban los siguientes datos: «X... (menor interesado), de sexo var6n, nacido a las veinte y treinta horas del d'ia 12 de mayo de 1960, en X...; padre: X... hijo de X... y X..., nacido en Madrid el 15 de octubre de 1932, de estado casado, nacionalidad espa'ola, con domicilio en Madrid y de profesi6n X... madre: X..., hija de X... y X..., nacida en Badajoz en 1924, estado casada, nacionalidad espa'ola, domiciliada en Madrid, de profesi6n sus labores; matrimonio de los padres —consta por oficio de X... (lugar del nacimiento)— el d'ia de celebraci6n (23 de marzo de 1956), lugar Madrid. Declarante, Director del establecimiento; calidad en que declara, como Director del mismo, Encargado; don X...; Secretario; don X... A las diez y veinte horas del d'ia 19 de mayo de 1960 Firmas de estos 'ultimos.»

Resultando que sucesivamente, tambi'n como diligencia para mejor proveer, se reclam6 al Juez municipal, Encargado del Registro Civil del Distrito de Congreso de Madrid, que enviase certificaci6n literal de cuantos antecedentes apareciesen en el correspondiente legajo de nacimiento, respecto del inscrito, con los padres tambi'n nombrados antes, y remitido el correspondiente impreso de X... (lugar de nacimiento), sobre declaraci6n

de nacimiento a dicho Encargado, el texto de aquél era como sigue: «Sirvase usted ordenar se inscriba en el Registro Civil de Nacimiento de ese Juzgado un niño que ha nacido en X... a las veinte y treinta horas del día 12 de mayo, que debe llamarse X... según declara la madre.» En un encasillado figuran los siguientes datos: nombre y apellidos de los padres del recién nacido, naturaleza, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, fecha y lugar del matrimonio de los padres; correlativamente se hizo constar lo que sigue: X... (nombre del padre) hijo de Antonio y de Natividad.—Madrid.—15-8-32.—Española.—X... (profesión).—23-3-56.—Madrid; X... (nombre de la madre) hija de Manuel y Francisca.—Badajoz.—1924 (?).—Española.—S. L. (comillas en cuanto al matrimonio).—Domicilio: X...—Firma del declarante.—Madrid, 13 de mayo de 1960.—El Director, X...

Vistos los artículos 119 y 138 de: Código Civil; 74 y 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 19, 25, 26, 47, 48, 50 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 64, 161, 162, 183, 190, 212, 214, 293, 321, 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil; Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1913, 28 de abril de 1915, 18 de enero de 1929, 10 de febrero de 1942, 11 de diciembre de 1943, 4 de febrero y 15 de octubre de 1960, así como las resoluciones de 17 y 26 de abril y 24 de junio de 1963:

Considerando que antes que ninguna otra debe examinarse la cuestión de la medida en que es posible en expediente gubernativo realizar las rectificaciones ordenadas por el auto apelado sobre la inscripción de nacimiento; y a este respecto deben distinguirse de una parte, la supresión de la referencia inexacta al matrimonio de los padres, respecto de lo cual la contestación debe ser afirmativa, por disponerlo así el artículo 162 del Reglamento (cfr artículo 183); y de otra parte, la supresión de la filiación paterna y constancia de sólo la filiación natural materna, respecto de lo cual procede la solución contraria, pues aun eliminada de la inscripción de nacimiento la circunstancia del matrimonio de los padres, queda en la inscripción la mención de una filiación paterna practicada en virtud del reconocimiento realizado en el acta que provocó la inscripción (cfr artículo 19 de la Ley del Registro Civil), por quien, además de dar al nacido su apellido, afirmó no ya la capacidad para casarse, sino incluso el matrimonio con la madre, y no puede extenderse asiento alguno contradictorio con el estado de filiación que prueba el Registro, mientras no se disponga otra cosa por sentencia firme dictada en juicio declarativo, con audiencia del Ministerio fiscal (artículo 50 de la Ley del Registro Civil):

Considerando que, por tanto, son dos las actitudes procedentes respecto del auto apelado: a) en cuanto ordena la supresión de la filiación paterna y la constancia de sólo la filiación natural materna—calificación esta que, por otra parte, no está en armonía con el hecho declarado probado en la sentencia penal, de que el nacido es hijo de casado y soltera—procede declarar la nulidad de lo actuado y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 18 del Reglamento del Registro Civil; y en cambio b) en cuanto ordena la supresión de la referencia al matrimonio de los padres, tal decisión debe ser mantenida, salvo que en el recurso haya de estimarse, lo que obliga a examinar, en relación sólo con esta última decisión, las dos cuestiones que el recurso plantea: 1.º si puede promoverse de oficio expediente gubernativo de rectificación, en ejecución de lo ordenado en una sentencia penal; y 2.º si puede acordarse en este expediente la rectificación sin que los que figuran como padres en la inscripción hayan sido oídos, en efecto, en el expediente, pues a esto deben reducirse los restantes motivos de impugnación invocados por el Ministerio fiscal, dado que la comunicación a interesados se realizó tal como prescribe el artículo 349 del Reglamento, y si bien no hubo diligencia en busca del que figura como padre en la inscripción, resulta ya obviada esta anomalía, porque en trámite de este recurso, enterado de la incoación del expediente, ha manifestado que no desea ser parte:

Considerando que es distinta la posición del órgano decisor en los expedientes de rectificación registral y en los procedimientos judiciales en general; en éstos prevalece el principio dispositivo, y el órgano—que apenas sale de su neutral pasividad—nunca procede *ex officio*, según regla de honda raíz, y, en cambio, en los expedientes de rectificación registral, a pesar de que cabe también oposición entre partes, es posible y muchas veces hasta obligatoria la actuación de oficio, aquí justificada porque el Registro no sólo sirve los intereses de quienes en el expediente comparecen como partes, sino que dado su carácter de institución de constancia oficial del estado civil, existe un interés público en su concordancia con la realidad, y concretamente en cuanto a la iniciación misma del expediente de rectificación registral, no sólo se permite la promoción por particulares—con facultad u obligación de hacerlo—o por el Ministerio fiscal—con o sin excitación previa del Encargado del Registro—sino que cabe también la iniciación de oficio, ya supliendo la pasividad de las partes en el cumplimiento de sus deberes (cfr. art. 354 Reglamento), ya en cumplimiento de una expresa prescripción reglamentaria (cfr. arts. 64 en relación con el 342, y 321 del Reglamento); por esto no puede estimarse incorrecto el expediente de que ahora se trata a causa de haber sido iniciado por el encargado del Registro en cumplimiento de una orden contenida en una sentencia penal, comunicada por el Juez Instructor del sumario,

cuando además el Ministerio fiscal, en su primer informe, enterado del contenido del expediente, asentía a la rectificación;

Considerando que en cuanto a la segunda y última cuestión, el artículo 97 de la Ley sólo exige que la incoación del expediente se comunique a los interesados, los cuales pueden hacer las manifestaciones que estimen oportunas, pero ningún precepto impone la efectiva audiencia de todos los interesados, por lo que si éstos no comparecen o no hacen alegaciones, no por eso debe quedar frustrado un expediente que está encaminado hacia fines que sobrepasan los simples intereses particulares.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente:

- 1.º Mantener la eficacia del auto apelado sólo en cuanto del mismo se desprende la orden de eliminar cualquier referencia al matrimonio de los padres
- 2.º Declarar de oficio las costas de este recurso
- 3.º Significar al encargado del Registro la obligación que tiene de notificar personalmente la inscripción de nacimiento a la interesada, conforme dispone el artículo 47 de la Ley del Registro Civil y disposiciones concordantes y otras advertencias

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1963.—El Director general, José Alonso

Sr. Juez de Primera Instancia número 5 de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se menciona

Por la presente se notifica a Isidro López Narbona, vecino de Valencia y cuyo domicilio exacto se desconoce, así como al vecino de Palma de Mallorca, Ignacio Sáez Millán, que el Pleno de este Tribunal en sesión del día 27 de junio último, y al conocer el expediente de contrabando número 5/1963 y su acumulado 4/1963, procedente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Valencia, instruido con motivo de aprehensión y descubrimiento de tabaco, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, prevista en los números 2.º, 3.º y 4.º del inciso 1) del artículo séptimo del texto refundido de la Ley de 11 de septiembre de 1953

2.º Estimar responsables de la misma en concepto de autores a Juan Belenguier Catalá, Isidro López Narbona, Ignacio Sáez Millán, Miguel Peris Ramón, Manuel Salvador García Martínez, Isidro Pedrón Coves y Miguel Cerezo Sanz, y en el de encubridores a Esteban Arnau Vergés, José Gimeno Arener, Vicente Panach Rubio, Vicente Rubio Vicent, José Valero Gimeno, Ramón Valero Granell, Ramón Peris Rubio, Manuel Peris Dolz, Cristóbal Peris Barrachina, Miguel Sanhermelando Carbonell, José Ferrer Dolz, Vicente Dolz Vicent, José Hurtado Aguilar, José Vicent Hurtado, José Ramón Sanhermelando, Agustín Herrero Ruiz, Javier Hurtado Aguilar, Miguel Sáez García, Vicente Bernat Zarzo, Vicente Julia Ramón, José Albiach Ramón, Francisco Aguilar Ramírez, Miguel Aguilar Albiach, Vicente Aguilar Biot, Mariano Fontelles Rubio, Augusto Pinto Callado, Enrique Jaén Alarcón, Vicente Rubio Giner, Eusebio Rubio Giner, Enrique Alabau Alarcón, Ramón Tamarit Castellar, Vicente Alabau Muñoz, Ramón Puchades Chisvert, Vicente Puchades Chisvert, Vicente Bayona Gimeno, Francisco Vilanova Arce, Vicente Bayona Tamarit, Ramón Tamarit Brell, Vicente Giner Raga, José Vilanova Arce y Vicente Pérez Puchades, todos ellos responsables en cuanto a la infracción cometida y por la parte aprehendida en Barcelona.

Estimar responsables en cuanto a un valor de tabaco de 148.000 pesetas descubiertas en Valencia a los mismos antes mencionados, a excepción de Manuel Salvador García Martínez, como autor, y a Esteban Arnau Vergés, como encubridor.

Estimar responsables de la infracción, por un descubrimiento de tabaco en Valencia por importe de 46.400 pesetas, a Juan Belenguier Catalá, Isidro López Narbona, Ignacio Sáez Millán, Miguel Peris Ramón, Isidro Pedrón Coves, Miguel Cerezo Sanz y Rafael Cuenca Moya, todos ellos en concepto de autores.

Estimar responsables de la infracción, por un descubrimiento de tabaco en Valencia por importe de 12.000 pesetas, a Juan Belenguier Catalá, Isidro López Narbona, Ignacio Sáez Millán, Miguel Peris Ramón, Isidro Pedrón Coves, Miguel Cerezo Sanz, Eduardo Cremades Cervera y Rafael Cuenca Moya, todos en concepto de autores.

Estimar responsables de la infracción por descubrimiento de tabaco en Valencia por valor de 8.000 pesetas, a Juan Belenguier Catalá, Isidro López Narbona, Ignacio Sáez Millán, Miguel Peris Ramón, Isidro Pedrón Coves, Miguel Cerezo Sanz, Nemesio